

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00029-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
CLASE ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por considerar vulnerado su derecho de petición.

PRETENSIONES

“1.1. TUTELAR el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por la Unidad de gestión pensional y parafiscales - UGPP directamente a la AFP Protección S.A.

1.2. ORDENAR a la Unidad de gestión pensional y parafiscales - UGPP a que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como poner en conocimiento de Protección S.A. tal respuesta.”.

2. SITUACION FACTICA

Señala la accionante que:

2.1. El día 02 de septiembre de 2020, elevó ante la Unidad de gestión pensional y parafiscales - UGPP derecho de petición solicitando, los siguiente:

1. Indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el pago (devolución) de aportes solicitada.
2. Realizar el pago en la cuenta corriente No. 599-089004-03 de Bancolombia a nombre de Fondo de Pensiones Protección con Nit. 800229739-0.
3. Enviar copia de la consignación y del acto administrativo a la Calle 49 N° 63 – 100 Torre Protección o al correo electrónico alexandra.gallego@proteccion.com.co, dirigido a nombre de Alexandra Gallego Vargas del Equipo de gestión de cobro.
4. Remitir el detalle de los periodos por los cuales se realiza el pago, indicando mes y año de cotización, ingreso base de cotización, días cotizados, y especificar los rendimientos pagados.

2.2. En respuesta a dicha solicitud, la accionada el 22 de septiembre de 2020, remitió comunicación indicando que: “Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el Formato Único de Inventario Documental FUID entregado por el Ministerio de Salud y Protección Social que contiene la documentación de aportes pensionales de la extinta CAJANAL, esta Subdirección solicitará a la Subdirección de Gestión Documental dicha documentación.”.

2.3. No obstante, con posterioridad a dicho comunicado no se ha recibido información adicional alguna habiéndose superado con creces el término que la misma tenía para dar una respuesta de fondo, completa y congruente.

2.4. Al derecho de petición aludido no le es aplicable la ampliación de términos prevista por el Gobierno Nacional en el artículo quinto del Decreto 491 de 2020, toda vez que con el mismo se persigue garantizar otros derechos fundamentales como es la seguridad social de nuestro afiliado puesto que se requiere de la consolidación de su historia laboral para poder dar continuidad a su trámite pensional. Así pues, que a dicha petición le es aplicable lo dispuesto por el parágrafo del citado artículo que a su tenor reza: “Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. MATERIAL PROBATORIO

Junto con el escrito de tutela, la accionante allego la siguiente documental:

- Poder otorgado por Protección S.A. a la abogada Natalia Rengifo Cadavid.
- Certificado Superintendencia Financiera de Colombia de Protección S.A.
- Oficio CO02VO0171 - 542637 del 2 de septiembre de 2020, con asunto “Solicitud de devolución de aportes de GLADYS MALDONADO RODRIGUEZ identificado con cédula N° 60301723”, del equipo Gestión de Cobro de Protección a la UGPP

- Oficio con Radicado: 2020142002992231 del 22 de septiembre de 2020, de la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP dirigido al Equipo de Gestión de Riesgo de Protección, en donde señala:

“...

Al respecto me permito informarle que analizada la “Certificación Electrónica de Tiempos Laborados” CETL; la Unidad realizará el proceso reglado para establecer la existencia de aportes pensionales objeto de devolución atendiendo cada una de las etapas relacionadas a continuación:

Consulta a la base de datos denominada RNA - “Registro Nacional de Afiliados” entregada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR Cajanal y el Ministerio de Salud respectivamente, por el número de cédula 60.301.723 de la señora GLADYS MALDONADO RODRIGUEZ, con el fin de evidenciar si el empleador: HOSPITAL PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR DE TOLEDO NIT: 800179227-8 efectuó cotizaciones a la extinta CAJANAL; señalando:

La consulta realizada por número de cédula 60.301.723 de la señora GLADYS MALDONADO RODRIGUEZ; no arrojó resultado.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el Formato Único de Inventario Documental FUID entregado por el Ministerio de Salud y Protección Social que contiene la documentación de aportes pensionales de la extinta CAJANAL, esta Subdirección solicitará a la Subdirección de Gestión Documental dicha documentación

Por tanto, se procederá a solicitar a la Subdirección de Gestión Documental de la Unidad, la documentación del empleador: HOSPITAL PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR DE TOLEDO NIT: 800179227-8; para los períodos entre 01/10/1987 al 30/09/1988.

Es importante aclarar que la Unidad no es una administradora ni un fondo de reserva y por tanto, no tiene la administración de los recursos correspondientes a aportes efectuados por los afiliados de la extinta CAJANAL o de las demás entidades o fondos asumidos; por lo anterior, para iniciar el estudio de la devolución se debe tener en cuenta que dicho trámite está condicionado, a los soportes físicos (recibos de pago y/o planillas) que efectivamente se encuentren en el archivo entregado por el Ministerio de Salud y Protección Social y de los tiempos requeridos, para iniciar el trámite de la devolución.

En el momento de recibir la documentación por parte de la Subdirección de Gestión Documental se efectuará el estudio y análisis y procederemos a dar respuesta de fondo de acuerdo con la normatividad del art.14 Ley 1437 de 2011; modificado por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015.

4. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Mediante Oficio No. 2021110000327851 de fecha 19 de febrero de 2021, la apoderada de la Unidad de Gestión pensional y Parafiscales - UGPP, señaló que el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION S.A, actuando de conformidad a lo preceptuado por el artículo 2,2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016, y en consideración con las certificaciones que soportan la historia laboral de su afiliada señora MALDONADO RODRÍGUEZ, solicitó devolución de aportes realizados a la extinta CAJANAL EICE por el empleador INSTITUTO NACIONAL DE VIAS para los periodos comprendidos entre el 1 de septiembre de 1994 hasta 30 de junio de 1995, por lo cual la entidad mediante el radicado No. 2020142002992231 del 22 de septiembre de 2020, dio respuesta a la AFP indicándole que se realizaría el proceso reglado para establecer la existencia de aportes pensionales objeto de devolución atendiendo cada una de las etapas establecidas.

Dicha respuesta fue enviada a la dirección de notificación electrónica aportada por la AFP alexandra.gallego@proteccion.com.co, por tanto, la Unidad ha venido adelantando todo el procedimiento aplicable al trámite devolución de aportes, ya que debe llevar a cabo una serie de análisis y cruces de información, consulta y validación en el Registro Nacional de Afiliados para determinar afiliación y tiempos, así como la validación de la documental aportada por la AFP PROTECCIÓN, del acervo documental entregado por el Ministerio de Salud y Protección Social, de la certificación de la Subdirección de Gestión Documental sobre la existencia o no de planillas o recibos de caja para confirmar pagos por aportes pensionales del empleador a la extinta Cajanal, entre otras gestiones internas que debe adelantarse.

Surtido el proceso indicado, la Subdirección de Nómina de Pensionados de la Unidad realizó la cuantificación de valores, teniendo en cuenta la información que reposa en sus registros. En virtud de lo anterior, a través de memorando interno se solicitó la creación de Solicitud de Obligación Pensional (SOP) con el fin de que la Dirección de Pensiones de la Unidad, determine la procedencia de devolución de aportes para los períodos requeridos por la AFP, posterior a lo cual se emitirá el correspondiente acto administrativo el cual será debidamente notificado a la Administradora de Pensiones. En consecuencia, todas las actuaciones internas se han surtido, para así determinar la procedencia, reconocimiento y traslado de la devolución de aportes pensionales, trámite que se encuentra priorizado en pro de los derechos de la señora GLADYS MALDONADO RODRÍGUEZ y de lo cual se encuentra enterada la AFP PROTECCIÓN.

La actual acción, tuvo su motivación en el hecho de que según lo manifestado por la parte actora, no se dio respuesta a su petición, situación que como ya se explicó se encuentra superada, toda vez que la Unidad que representó efectivamente respondió la misma.

Con fundamento en lo expuesto, considera no se le puede endilgar a la Entidad vulneración de derecho alguno, pues se han venido adelantando todas las gestiones necesarias a fin de atender la solicitud de devolución de aportes elevada por PROTECCIÓN, a favor de su afiliada GLADYS MALDONADO RODRÍGUEZ, por lo cual solicita declarar improcedente la tutela por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

5. CONSIDERACIONES

5.1. La competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela instaurada, conforme a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

5.2. Problema jurídico.

En el presente asunto corresponde al Juzgado establecer si se ha vulnerado el derecho de petición de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A ante la falta de una repuesta de fondo a la petición de elevada el dos de septiembre de dos mil veinte, ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP solicitando la fecha de pago (devolución) de los aportes de la señora Gladys Maldonado Rodríguez y remitir el detalle de los periodos por los cuales se realiza el pago, indicando mes y año de cotización, ingreso base de cotización, días cotizados, y especificar los rendimientos pagados. Para resolver el

problema jurídico planteado el Despacho abordara los siguientes aspectos i) El Derecho de petición, y ii) el caso Concreto.

5.3. La Acción de Tutela

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, dotó a todos los administrados de una herramienta a través de la cual pueden solicitar y obtener amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados y/o amenazados por el actuar u omisión de las autoridades públicas, disponiendo en su inciso 2° que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Dicho instrumento constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, quienes han coincidido en sostener que la acción de tutela, resulta ser un mecanismo de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales, al que la propia Constitución de 1991 otorgó un carácter netamente **subsidiario**, el cual en su ejercicio, sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial que se puedan utilizar, o cuando existiendo, se use éste para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.¹

5.4. Derecho de petición

El artículo 23 de la constitución Política define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

¹ Sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

5.5. Caso concreto

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. interpuso acción de tutela aduciendo vulneración a su derecho fundamental de petición al considerar que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde solicita se realice la devolución o traslado de aportes de la señora Gladys Maldonado Rodríguez y remitir el detalle de los periodos por los cuales se realiza el pago, indicando mes y año de cotización, ingreso base de cotización, días cotizados, y especificar los rendimientos pagados, lo cual requiere para dar continuidad al trámite pensional.

Con el escrito de demanda el actor allegó copia de la solicitud elevada ante la accionada el 2 de septiembre del año inmediatamente anterior, en donde indicó:

“La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actuando de conformidad a lo preceptuado por el artículo 2.2.16.7.4.1 del Decreto 1833 de 20162 y en consideración con las certificaciones que soportan la historia laboral del afiliado reportado en el asunto del presente

escrito, se permite elevar a su Entidad solicitud de devolución de aportes realizados a la extinta CAJANAL.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.2.2.4.7.3 del Decreto 1833 de 20164 . En este orden de ideas, y, previa validación en el sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP, los tiempos están cubiertos dentro de los rangos que son asumidos por la Nación. Es de precisar que la devolución solicitada reviste especial importancia por cuanto una vez ingresen al Fondo de Pensiones Obligatorias, se tendrán en cuenta como semanas y capital para el análisis derivado de una solicitud de pensión por vejez o una Garantía de Pensión Mínima, así como para la pensión invalidez o sobrevivencia.

En atención a lo anterior, con el acostumbrado respeto se solicita:

1. Indicar de forma cierta, concreta y razonable, y, atendiendo a los principios de oportunidad y razonabilidad una fecha exacta en que procederá con el pago (devolución) de aportes solicitada.
2. Realizar el pago en la cuenta corriente No. 599-089004-03 de Bancolombia a nombre de Fondo de Pensiones Protección con Nit. 800229739-0.
3. Enviar copia de la consignación y del acto administrativo a la Calle 49 N° 63 – 100 Torre Protección o al correo electrónico alexandra.gallego@proteccion.com.co, dirigido a nombre de Alexandra Gallego Vargas del Equipo de gestión de cobro.
4. Remitir el detalle de los periodos por los cuales se realiza el pago, indicando mes y año de cotización, ingreso base de cotización, días cotizados, y especificar los rendimientos pagados.”.

Como respuesta a la anterior solicitud la entidad accionada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, emitió y remitió el Oficio No. 2020142002992231, en donde indican:

“...

Al respecto me permito informarle que analizada la “Certificación Electrónica de Tiempos Laborados” CETL; la Unidad realizará el proceso reglado para establecer la existencia de aportes pensionales objeto de devolución atendiendo cada una de las etapas relacionadas a continuación:

Consulta a la base de datos denominada RNA - “Registro Nacional de Afiliados” entregada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR Cajanal y el Ministerio de Salud respectivamente, por el número de cédula 60.301.723 de la señora GLADYS MALDONADO RODRIGUEZ, con el fin de evidenciar si el empleador: HOSPITAL PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR DE

TOLEDO NIT: 800179227-8 efectuó cotizaciones a la extinta CAJANAL; señalando:

La consulta realizada por número de cédula 60.301.723 de la señora GLADYS MALDONADO RODRIGUEZ; no arrojó resultado.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el Formato Único de Inventario Documental FUID entregado por el Ministerio de Salud y Protección Social que contiene la documentación de aportes pensionales de la extinta CAJANAL, esta Subdirección solicitará a la Subdirección de Gestión Documental dicha documentación

Por tanto, se procederá a solicitar a la Subdirección de Gestión Documental de la Unidad, la documentación del empleador: HOSPITAL PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR DE TOLEDO NIT: 800179227-8; para los períodos entre 01/10/1987 al 30/09/1988.

Es importante aclarar que la Unidad no es una administradora ni un fondo de reserva y por tanto, no tiene la administración de los recursos correspondientes a aportes efectuados por los afiliados de la extinta CAJANAL o de las demás entidades o fondos asumidos; por lo anterior, para iniciar el estudio de la devolución se debe tener en cuenta que dicho trámite está condicionado, a los soportes físicos (recibos de pago y/o planillas) que efectivamente se encuentren en el archivo entregado por el Ministerio de Salud y Protección Social y de los tiempos requeridos, para iniciar el trámite de la devolución.

En el momento de recibir la documentación por parte de la Subdirección de Gestión Documental se efectuará el estudio y análisis y procederemos a dar respuesta de fondo de acuerdo con la normatividad del art.14 Ley 1437 de 2011; modificado por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015”.

Analizada la respuesta antes transcrita, evidencia el Juzgado que a la fecha habiendo transcurrido cinco meses calendario, no se ha dado una respuesta de fondo, aduciendo la necesidad de realizar algunos trámites previos.

En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011² que señala el termino de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición**³ deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

² Si bien el capítulo sobre el derecho de petición fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, sus efectos fueron diferidos en el tiempo hasta el 31 de diciembre de 2014.

³ Cuando la ley 1437 de 2011 hace alusión a “toda petición”, también hace referencia al termino legal existente para resolver la solicitud ante particulares.

De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular **deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará**. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. En este sentido, la citada disposición establece que:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto⁴”.

Observa el Juzgado que la respuesta suministrada por la entidad accionada no reúne los requisitos establecidos por la Corte Constitucional, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada esta debe ser de fondo, oportuna y congruente, y en este evento no hay correspondencia entre la petición formulada y la respuesta suministrada por la entidad, pues en esta se limita la entidad a señalar que deben adelantarse previamente algunos trámites y una vez cumplidos los mismos se procederá a dar la respuesta, no obstante, no se señala en cuanto tiempo se procederá a dar la contestación correspondiente.

La norma antes referida señala que en estos eventos el término no puede exceder del doble del inicial, es decir, el plazo máximo es treinta días.

No obstante, lo anterior, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020, amplió dichos términos de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

⁴ Párrafo, artículo 14º de la ley 1437 de 2011.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”.

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Aunque la accionante señala que dicha norma no aplica en este evento, aun en gracia de discusión en caso de tomar este término, el máximo plazo sería de sesenta días, el cual igualmente está ampliamente superado, si se tiene en cuenta que la petición fue presentada el dos de septiembre del año inmediatamente anterior, por lo cual es evidente la vulneración del derecho de petición de la actora.

Así las cosas, es innegable que a la fecha no se ha dado respuesta a la solicitud formulada por la accionante, en consecuencia el Juzgado concederá el amparo del derecho fundamental de petición de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para lo cual ordenará a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES que en el término máximo de ocho días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a dar respuesta de fondo, oportuna y congruente a la petición elevada el dos (2) de septiembre de dos mil veinte absolviendo cada uno de los cuatro aspectos señalados en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme con lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES que en el término máximo de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de

fondo, oportuna y congruente a la petición elevada el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. absolviendo cada uno de los cuatro aspectos señalados en la solicitud.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de1db7631ec872564eef1d2aafb093dd33d00392b4d800b768a74c97a6f27b1a

Documento generado en 24/02/2021 01:26:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>